

La responsabilidad civil de los profesionales y el medioambiente y el seguro

EDUARDO PAVELEK ZAMORA (*)

MAPFRE RE

En este breve trabajo, sin demasiadas pretensiones por tener necesariamente que ajustarse a una dimensión máxima, trataremos de exponer las diferentes vías de exigencia de responsabilidades que afectan a los profesionales, así como aquellos supuestos que puedan conformar una cierta base legal para reclamar el resarcimiento de los daños junto a una sumaria consideración al seguro de responsabilidad civil de los profesionales.

1. CENTRANDO LA CUESTIÓN

La responsabilidad civil por atentados medioambientales se ha venido abordando tradicionalmente desde una dimensión eminentemente empresarial en la que la empresa precisamente se convierte en el centro de imputación de responsabilidades por daños causados con ocasión de la realización de actividades riesgosas. Esta configuración constituye la concepción doctrinal clásica de la responsabilidad civil por riesgo como creación jurisprudencial, que posteriormente pasa a quedar reflejada en disposiciones legales especiales sobre materias merecedoras de especial atención y que desembocan a su vez en normas basadas en un régimen de responsabilidad civil objetiva o sin culpa.

Este camino es el elegido por las sociedades avanzadas para regular actividades productoras

de peligros agravados y también parece ser la vía escogida por el legislador español, la Unión Europea y el Consejo de Europa para hacer frente en este caso a las ya no tan nuevas responsabilidades medioambientales.

Se observa así como estos modernos regímenes de responsabilidades que reposan en un elemento intensamente objetivador, van acompañados de otros mecanismos típicos de las leyes que establecen un esquema de responsabilidad sin culpa:

- Limitación económica de la responsabilidad.
- Exigencia de una garantía financiera o cobertura de seguro obligatorio.
- Creación en algunos casos de un Fondo de Garantía para indemnizar a los perjudicados cuando el seguro no sea operativo.
- Facultad otorgada al supuesto responsable de oponer excepciones muy restringidas.
- Canalización de la responsabilidad hacia quien ostente la titularidad o ejerza el control de la actividad riesgosa regulada.

(*) Ponencia del autor en su calidad de portavoz del grupo de trabajo de Responsabilidad Ambiental del V Congreso Nacional de Medio Ambiente. Madrid, 27 de noviembre-1 de diciembre 2000.

- Posibilidad de ejercitar acciones de repetición hacia los causantes directos de los daños en virtud precisamente de la anterior premisa.

Bien, pero al margen de la responsabilidad civil canalizada hacia la empresa como foco potencial de creación de riesgos, tampoco debe olvidarse la participación de alguna u otra manera de distintos profesionales, en plantilla de la propia empresa o bien en ejercicio liberal, individual o asociado, que, prestando determinados servicios bajo régimen de derecho público o privado, pueden verse envueltos en un siniestro medioambiental.

El desgraciado accidente de la mina de Aznalcollar viene a atestiguar la involucración de varios profesionales a título de imputados, aunque, por tratarse de un proceso penal en fase de instrucción, todavía pasará mucho tiempo hasta que se pueda dar por concluido este penoso evento de naturaleza catastrófico-ambiental:

- 6 empleados de Boliden Apirsa, el titular concesionario de la explotación minera.
- 12 técnicos de la empresa Geocisa, ingeniería de control de la balsa.
- 2 funcionarios de la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía.
- 1 funcionario más del Instituto Geológico-Minero.

En otras palabras, como el Medio Ambiente ha llegado a impregnar gran parte de la actividad económica, no es sorprendente que, al descender al examen de todos aquellos procesos de la vida diaria, que pueda percibir cómo, de uno u otro modo, muchas actividades profesionales están sobrecargadas de contenido ambiental.

2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Si acudimos a una noción vulgar, deberíamos referirnos a aquella clase de responsabilidad que

surge con ocasión del ejercicio de una profesión. Sin embargo, como se trata de un concepto muy vinculado a las prácticas aseguradoras, parece más conveniente acudir a la concepción aseguradora de esta cuestión, pues no ha de dejar de tenerse en cuenta que la responsabilidad civil en la sociedad actual no puede entenderse sin la existencia del seguro.

En tal sentido, el concepto adquiere un mayor rigor al exigirse que el ejercicio de la actividad profesional vaya acompañado de unos conocimientos especializados refrendados con una titulación académica de un cierto nivel. El desempeño de esta actividad profesional puede ser llevado a cabo desde diferentes perspectivas que derivarían también hacia distintas modalidades de responsabilidad:

- Ejercicio dependiente de entidad privada.
- Ejercicio dependiente de entidad pública, en régimen funcional estatutario, o de otra clase.
- Ejercicio liberal independiente.
- Ejercicio liberal asociado.

Estos últimos supuestos admiten a su vez la prestación de servicios para entidades privadas o Administraciones Públicas, lo que conduciría a diferentes escenarios de depuración de responsabilidades.

Como puede colegirse, el ejercicio profesional asociado, como lo es el contratado con un Gabinete de Arquitectos, Oficina Técnica o Ingeniería, reviste un claro matiz profesional al ser necesarios unos determinados conocimientos técnicos para llevar a cabo los cometidos que conforman su objeto social.

Por otra parte, el hecho, como hemos anticipado, de que el contenido antropomórfico y multidisciplinar del Medioambiente abarque a cualquier tipo de quéhacer humano conduce a que varias actividades profesionales puedan acabar por involucrarse en un atentado ambiental. Acudiendo nuevamente a las prácticas asegu-

radoras se acostumbra a considerar tres categorías de profesionales, aunque quizá había de completar esta clasificación de algún nuevo grupo si se piensa en la continua aparición de nuevas titulaciones y cometidos específicos:

- Profesiones técnicas.
- Profesiones jurídicas de control, gestión, mediación, información y representación.
- Profesiones médicas y paramédicas.

Para concluir con este apartado y siendo consciente de que el contenido del calificativo ambiental desborda cualquier intento de delimitar la propia noción de Medio Ambiente, pretendemos centrarnos solamente en agresiones **al entorno producidas por la actividad humana como consecuencia de la introducción en el medio ambiente de sustancias contaminantes que alteran su estado en cuanto que afecten a los recursos naturales.**

El concepto de «Contaminación» adquiere así relevancia especial para las actividades profesionales a la vez que plantea una cierta inquietud a la Institución Aseguradora en consideración a que las responsabilidades por daños por contaminación presentan todavía grandes incertidumbres a nivel legal, técnico, social y conceptual todavía no completamente despejadas.

3. LAS DIFERENTES VÍAS JURISDICCIONALES

Una de las principales y más complicadas peculiaridades del sistema procesal español viene reflejada en el hecho de que, dependiendo del su-

puesto enjuiciado y de los elementos personales implicados en una catástrofe ambiental causada por los efectos perjudiciales de una contaminación, la depuración de las responsabilidades civiles ha de ser situada en diferentes sedes jurisdiccionales, sobre las que no nos extenderemos demasiado al ser abordadas por otros miembros del Grupo de Trabajo:

- **En la vía penal**, con carácter preferente, pero al mismo tiempo proclamando el principio de intervención mínima, se enjuician conductas tipificadas como delito o falta que llevan además aparejada la reparación de los daños causados; el delito ambiental, aunque configurado como un delito de riesgo, es el principal, aunque no el único, de los comportamientos merecedores de reproche penal en los que el Medio Ambiente está presente.
- **En la vía administrativa**, que también adquiere una naturaleza sancionadora, se asiste asimismo a la imposición de obligaciones de reparación del medio ambiente afectado por conductas infractoras

de las numerosas disposiciones protectoras del Medio Ambiente, en cuanto que afectan por lo general a bienes de dominio público.

- **La vía civil** constituye el camino natural para demandar el resarcimiento de daños causados entre particulares que, aunque tradicionalmente se centraba en relaciones de vecindad, hoy día ha alcanzado una configuración más universal.
- Finalmente, si se producen daños causados por una incidencia ambiental en el campo laboral, **la vía social** se declara competente para entender de estos asuntos cuando los afectados ambientalmente son los trabajado-

res, pues nos encontramos en presencia de una materia relativa a la salud y seguridad laboral en el marco del contrato de trabajo.

¿En qué medida los profesionales pueden verse implicados en estos procedimientos?

- En primer lugar, y siguiendo el esquema precedente, si el hecho dañoso puede ser enmarcado en una **conducta tipificada penalmente**, el profesional puede ser, y de hecho lo es, responsable criminalmente al tiempo que queda obligado a reparar los daños y perjuicios causados (art. 109.C.P.), extremo que comprenderá según el artículo siguiente:
 - La restitución.
 - La reparación del daño.
 - La indemnización de los perjuicios materiales y morales.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de los bienes afectados, es oportuno mencionar lo previsto en el art. 112 del citado Código que establece cómo precisamente la reparación del daño podrá consistir en **obligaciones de dar, de hacer o no hacer**, determinándose si han de ser cumplidas por el culpable o ejecutadas a su costa.

Finalmente, refrendado el hecho de que toda persona inicialmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivasen daños y perjuicios, se distinguirán cómo se puede ser paralelamente co-responsable atendiendo a los diferentes grados de autoría: los autores y los cómplices, destacándose que en el primer caso se incluyen como tales a los inductores y los llamados cooperadores necesarios.

- Lo habitual en la **vía administrativa** es que se sancione al titular de la actividad, que obviamente es la empresa en sus distintas personificaciones societarias, al tiempo que se condena al infractor a la restitución del medioambiente dañado a su estado anterior, que lo habrá de hacer a su costa o a través de los llamados supuestos de ejecución subsidiaria en los que actúa la propia Administración derivando posteriormente los costes al responsable administrativo.

Sin embargo, aunque éste sea el camino habitual, en alguna disposición específica, (art. 93 de la Ley de Costas y 177 de su

Reglamento) se citan varios supuestos responsables entre los que se encuentran los técnicos, los funcionarios y otras autoridades públicas. Algunas Autonomías contemplan soluciones parecidas de modo que habrá de atender al texto de cada disposición para cotejar si, a una persona física involucrada en una incidencia ambiental en su condición de profesional, le puede ser

exigida responsabilidad en esta sede.

En este mismo ámbito administrativo, es preciso citar la competencia de la Administración de la imposición de responsabilidades por daños y perjuicios con ocasión del incumplimiento de lo establecido en un contrato de naturaleza pública conforme se contempla en la Ley Estatal de Contratos de las Administraciones Públicas así como en las Leyes Autonómicas reguladoras de esta misma materia.

- **La Jurisdicción civil**, como primera en el tiempo, es la vía precedente para enjuiciar determinados hechos dañosos, aunque siempre a expensas de lo que se declare en la vía

No hay, pues, duda alguna de que es perfectamente posible demandar a un profesional en esta sede jurisdiccional, y lo puede ser tanto por el hecho de haber incumplido un contrato como por haber ocasionado el daño sin la existencia de una relación contractual previa (Responsabilidad Civil Extracontractual).

penal precedente si hubiera lugar. Es también importante subrayar que la obligación de resarcimiento de los daños y perjuicios impuesta en esta jurisdicción no va acompañada de una conducta infractora en sentido estricto, sino de la inobservancia de un deber general de cuidado que se expresa a través de la negligencia.

No hay, pues, duda alguna de que es perfectamente posible demandar a un profesional en esta sede jurisdiccional, y lo puede ser tanto por el hecho de haber incumplido un contrato como por haber ocasionado el daño sin la existencia de una relación contractual previa (Responsabilidad Civil Extracontractual).

Podrá ser declarado también co-responsable junto con otras personas, que podrán o no ser profesionales, al tiempo que estarán sujetos a una responsabilidad por la vía de repetición del responsable directo por actos ajenos que haya asumido la indemnización previamente (art. 1904. Código Civil).

- Por último, cuando se trate de daños causados a trabajadores provocados por un accidente ambiental en el lugar de trabajo, como puede ser un escape de cloro en el recinto de una industria química, la depuración de responsabilidades estaría reservada a la **jurisdicción social** si atendemos a la naturaleza de la relación contractual específica y al incumplimiento del deber general de salud y seguridad que corresponde al empresario a los efectos de las indemnizaciones de los daños personales, destacándose el hecho de que el componente ambiental laboral perjudicial puede concluir no solamente en un accidente de trabajo sino también en enfermedades profesionales. En este escenario, también se constata cómo se está demandando a profesionales, si bien este aspecto relativo a la legitimación procesal no queda plenamente perfilado en la actualidad.

4. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Mientras que la consideración del principio «quien contamina paga» conlleva la aplicación de regímenes objetivos de responsabilidad sin culpa establecidos en disposiciones legales, o bien de la creación jurisprudencial de la responsabilidad objetivada por el riesgo creado, no puede afirmarse lo mismo de la responsabilidad profesional que salvo supuestos muy especiales, sigue reposando en el espíritu de la responsabilidad culposa.

Sin atender a las conductas profesionales con clara intención de dañar, que también llevan aparejada la responsabilidad civil subsiguiente, pero que lógicamente escapa de los riesgos habituales a los que se ve sometido un profesional por haber incurrido en negligencia o imprudencia, se debe todavía sostener que, en la imposición de responsabilidades profesionales, es inexcusable apreciar algún género de culpa o negligencia.

Otra cuestión es que este elemento subjetivo pueda presumirse o que se acuda a los criterios de inversión de la carga de prueba en el sentido de que sea el supuesto responsable quien deba demostrar que actuó diligentemente o que no se apreció en su actividad error u omisión culposa o imprudente.

En el campo penal, determinados comportamientos delictivos, pueden ser realizados dolosa o culposamente; el grado de culpa o la apreciación de una conducta dolosa marca también la asignación de un mayor reproche penal, pero, salvo supuestos muy específicos no deben incidir en la indemnización de los daños causados.

Ha sido precisamente en la órbita del Derecho Penal donde más se ha penetrado en la valoración de las conductas culposas, que serán delito o falta según la calificación de la conducta causante de los daños, y que además deter-

minará su cobertura o exclusión de las pólizas de Seguro.

De este modo, el Tribunal Supremo viene declarando que la imprudencia exige, simplificando la argumentación:

- Una acción u omisión voluntaria, no maliciosa.
- La infracción del deber de cuidado.
- La creación de un riesgo previsible y evitable.
- Un resultado dañoso, en adecuada relación de causalidad, que se derive de la conducta descuidada.

A la luz del Código Penal de 1995 la calificación de un hecho como delito o falta ha de guardar relación con el grado de imprudencia de la conducta enjuiciada: si es grave será delito y, si es leve, se reputará como falta..

Para definir esta graduación no se atiende a la lesividad del resultado sino fundamentalmente a «la calidad y cantidad de los deberes de atención y cuidado infringidos» debiendo atenderse así:

- Al grado de poder de previsión («poder saber»).
- Al grado de la infracción del deber de cuidado («deber evitar»).

Como conclusión de esta exposición, tan simple como sumaria, del concepto de imprudencia en la esfera penal, hay que referirse a la cabalística interpretación de la imprudencia profesional que han venido elaborando los Tribunales a lo largo de estos últimos años.

Se distingue a este respecto, y citamos textualmente, la «culpa del profesional» y «la culpa propiamente profesional», siendo aquella la imprudencia común cometida por un profesional y ésta

la que descansa en una impericia crasa o en la vulneración de *lex artis*, si bien los límites entre una y otra son indecisos y confusos.

Dicho de otra manera: «lo que sucede en realidad es que las conductas culposas se cometen frecuentemente por personas que ostentan una condición profesional por lo que es necesario deslindar la actuación culposa de **un profesional**, que pudiera ser equiparada a la de cualquier otro ciudadano, y la específica **culpa profesional** en la que se observa una concreta y singular impericia que supone una muy grave vulneración de las reglas y normas que deben presidir la actuación de los técnicos. Dentro del complejo unitario de la culpa es muy difícil deslindar los dos supuestos contemplados por el legislador, pero es una tarea inexcusable ya que va en ello la adecuación de la respuesta punitiva a la conducta enjuiciada» (T. S. 2.º S. 16-11-1994).

Por otro lado, si se atiende a la idea de responsabilidad canalizada hacia el titular de la actividad que ha producido daños al medioambiente, inmediatamente hay que pensar que el

obligado a afrontar el resarcimiento de los daños habrá de repetir contra el eventual causante de los mismos que puede ser asimismo un profesional.

A idéntico mecanismo de repetición habrá que acudir en los supuestos de declaración de responsabilidades solidarias en los que el requerido al abono de la indemnización asumirá la totalidad de las deudas y repetirá la parte que corresponda a los restantes co-responsables solidarios.

Para concluir este punto, señalamos una importante modificación legal que afecta a Autoridades y Funcionarios Públicos. En efecto, la Ley 4/99 que modifica la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en el art. 145.2 un nuevo instrumento de repetición que

obliga a la Administración que haya indemnizado a «exigir de oficio» a sus Autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Como esta modificación es reciente y el procedimiento reglamentario al que se alude todavía está pendiente de promulgación en el momento de redactar estas líneas, habrá que mantenerse expectante sobre las decisiones que pueda adoptar la Administración en estos casos.

5. ACTIVIDADES PROFESIONALES Y EXPUESTAS

Si consideramos las interrelaciones actuales entre las distintas profesiones y el componente ambiental que subyace en muchas transacciones comerciales y en los propios servicios ofrecidos por estos profesionales, se observan, y no se trata de algo novedoso, pues se ha venido analizando en los últimos años, cómo distintos supuestos pueden suponer una fuente evidente de responsabilidad a tenor de las diferentes atribuciones de las distintas profesiones. Distinguiremos aquí las profesiones que pudieran denominarse clásicas, donde el componente ambiental está presente de una manera más indirecta, y otras profesiones, muchas de ellas nuevas, que están revestidas de un claro componente ambiental por operar precisamente en el campo del Medio Ambiente.

a) Profesiones clásicas

- **Arquitectos e Ingenieros** (también Ingenierías) que intervengan en el proyecto, control o dirección de obras e instalaciones de las que se desprenda un riesgo de contaminación: Depósitos de combustibles, Indus-

trias químicas, Petroquímicas, Gasolineras y cualesquiera industrias en general.

- **Geólogos, biólogos y físicos** en el desempeño de sus funciones, en particular en análisis de terrenos, aguas y organismos vivos.
- **Abogados** en transmisiones de propiedad de terrenos contaminados en cuanto puedan ser negligentes en la detección de estos antecedentes; extremo que actualmente encajaría en lo que se denomina «due dilligence».
- **Agentes Inmobiliarios y otros intermediarios en transacciones similares.**
- **Auditorías** económico-financieras en general que no detecten pasivos ambientales al revisar las cuentas anuales.
- **Tasadores de Inmuebles** que asimismo no valoren este componente ambiental.
- **Entidades de Crédito** que hayan financiado a empresas contaminantes (lender liability).
- **Fedatarios públicos** que no comprueben cargas o servidumbres ambientales en las transacciones comerciales en las que intervengan.
- **Programadores de Software** y de otros sistemas electrónicos que controlen los sistemas de fabricación o de seguridad de industrias que utilicen en sus procesos sustancias contaminantes.

b) Profesiones con contenido ambiental

Un reciente trabajo del Comité Europeo de Seguros (Study on Environmental Professional Indemnity Insurance) enumera sin carácter exhaustivo un conjunto de actividades profesionales expuestas al riesgo ambiental, citado en forma muy general:

- Ingenierías especializadas.
- Técnicos en trabajos de reinstauración.
- Empresas de formación medioambiental.
- Consultoras en materia ambiental.
- Inspectores y analistas en cuestiones ambientales.
- Entidades de acreditación.
- Organismos de control acreditados.

Sin duda, a esta breve relación, se podrían añadir algunas más, pero, al menos en lo que a la regulación española se refiere, parece oportuno destacar los siguientes cometidos que han de ser ejercidos por profesionales especializados con titulación adecuada y alguna de ellas refrendada con la exigencia de suscribir un seguro.

- **Los verificadores medioambientales** cuya actividad se regule en el R. D. 28-12-1995 sobre el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial en relación también con las Ecoauditorías recogidas en el Reglamento CEE n.º 1836/93 del Consejo del 29 de junio.
- Los actuantes en proyectos de actividades e instalaciones sometidos a la **legislación del Impacto Ambiental**.
- **Los Consejeros de Seguridad** para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril y vías navegables reguladas en el R. D. 1566/1999 de 8 de octubre que es la transposición de la Directiva del Consejo 96/35 de 3 de junio de 1996.
- **Las Entidades Colaboradoras de la Administración** en materia de medioambiente y a otras entidades auxiliares a quienes espera ingente trabajo cuando se incorpore a la Legislación Española la Directiva 96/61 IPPC. En tal sentido, en Cataluña, como es sabido, ya se han recogido los contenidos de esta trascendental Directiva a través de la Ley 3/1998 de Intervención Integral de la Administración Ambiental. Un posterior Decreto de 29 de julio de 1999 regula a través de un Reglamento Provisional las competencias de las llamadas EAC (Entidades Ambientales de Control) en la aplicación de la Ley citada.
- Por último, aunque se trate de una actividad profesional, con contenido ambiental muy específico, citamos, casi a título anecdótico, a los **titulares de una autorización de excavaciones o prospecciones arqueológicas** según se contempla en la Ley 13/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico-Español.

6. EL ASEGURAMIENTO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES

Lamentablemente no es posible sostener que las relaciones entre la institución aseguradora y la cobertura de los daños ambientales haya discorrido por un camino pleno de comprensión y apacibilidad. Los conflictos surgidos a partir de los años ochenta acerca de la interpretación de determinadas cláusulas sobre la cobertura o exclusión de las pólizas de las responsabilidades ambientales procedentes del pasado han dejado muchas víctimas y recursos económicos en una serie de interminables procesos judiciales que todavía continuarán algunos años más en lo que se ha llamado «**El agujero negro de la Industria del Seguro**».

Afectada sin duda por esta catástrofe junto con otro gran macro-siniestro asimismo inacabado, los asbestos, tampoco puede afirmarse que la oferta aseguradora en materia de cobertura por daños ambientales sea flexible, abundante y generosa, pues muy pocas entidades de seguro operan en este segmento tan desasosegante. Se trata, pues, de una modalidad de seguro muy especializada en la que poco a poco se van disipando prejuicios históricos a la hora de ofrecer una respuesta del seguro a las exigencias de cobertura de las empresas, los profesionales y a los requerimientos de garantía impuestos en ciertas normas.

Ciertamente todavía quedan trascendentes puntos por resolver, como se ha encargado de manifestar el Comité Europeo de Seguros y la Cámara de Comercio Internacional tras el debate inducido por el Libro Verde y el epílogo del Libro Blanco:

- La necesidad de evaluar económicamente el riesgo a cubrir.
- El cuestionamiento de los llamados daños a la biodiversidad.

- Establecimiento de un régimen objetivo de responsabilidades sin excepciones de ningún tipo.
- La solidaridad en el caso de pluralidad de responsables.
- La retroactividad, de imposible respuesta aseguradora.
- La necesidad de establecer un plazo de caducidad limitado.

Sin embargo, aunque durante los últimos años los aseguradores han continuado expresando sus reticencias en materia ambiental, no cabe duda, y ésta es la parte positiva, de que el sector asegurador ha emprendido esperanzadoras iniciativas para ofrecer soluciones a las necesidades empresariales cumpliendo precisamente con la función social del seguro.

En esta línea de trabajo, los mercados europeos y norteamericanos de seguro están diseñando pólizas específicas que facilitan la cobertura de los riesgos ambientales no solamente en lo que respecta a los daños a terceros sino también a los daños propios.

Junto a la cobertura más clásica y tradicional de daños ambientales provocados por un evento súbito y accidental, han surgido así otras modalidades de seguro que amparan asimismo las consecuencias graduales de un accidente de esta naturaleza.

Sin embargo, todo ello debe entenderse en el ámbito de las pólizas de empresas que hayan incorporado la gestión ambiental al conjunto de la gestión de sus operaciones, donde la cobertura del seguro desplegará aquí sus efectos en el caso de una incidencia de naturaleza aleatoria. Por el contrario, las consecuencias de una ausencia total de respeto a las disposiciones legales en materia ambiental o evidentes infracciones de

carácter inexcusable no pueden transferirse al Asegurador, pues se atentaría contra la propia concepción del riesgo a amparar al afectar precisamente al elemento aleatorio consustancial a la propia naturaleza del seguro.

Este breve repaso de la situación, donde se aprecia una cierta disponibilidad de la institución aseguradora por presentar soluciones novedosas a los requerimientos de los agentes económicos, hay que circunscribirla a los riesgos de empresas que pudieran calificarse como instalaciones terrestres fijas, ya que todo lo referido a los riesgos correspondientes al transporte de sustancias peli-

grosas, especialmente por vía marítima, reciben un tratamiento asegurador diferenciado a la vez que las responsabilidades vienen establecidas en Convenios Internacionales con contribución de Fondos Específicos.

No obstante, las coberturas de las responsabilidades profesionales, o mejor dicho,

de algunas profesiones que revelan una especial carga ambiental, no han sido objeto por el momento de gran atención por parte del seguro, aunque bien es cierto que se está trabajando a marchas forzadas por encontrar también una solución aceptable.

Las pólizas tradicionales que amparan a las profesiones clásicas no acostumbran a contemplar el riesgo ambiental de modo que, si no se excluye, habrá que considerarlo cubierto aunque, merced a ciertas indefiniciones, puedan surgir enojosos contenciosos a la hora de liquidar con los siniestros.

Son las nuevas actividades mencionadas anteriormente que acarrearán una sustancial dimensión ambiental las que necesitan de una cobertura aseguradora, entre otras razones porque están sometidas a la exigencia de contratación de un seguro para obtener la autorización para operar.

**En esta línea de trabajo,
los mercados europeos y norteamericanos
de seguro están diseñando pólizas
específicas que facilitan la cobertura
de los riesgos ambientales no solamente
en lo que respecta a los daños
a terceros sino también
a los daños propios.**

ESTUDIO

Ya se entrevén algunas soluciones que próximamente se comercializarán pero que siempre han de pasar por observar los requisitos mínimos de asegurabilidad que permitan al asegurador cumplir sus compromisos no solamente

en términos económicos sino también en el tiempo, pues no debemos olvidar que estamos en presencia de eventos, muchas veces con un componente catastrófico, de largo desarrollo y manifestación tardía.

CONCLUSIONES FINALES DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

1. La responsabilidad ambiental debe analizarse desde todos los puntos de vista, ya sea civil, administrativo o penal, ya sea de los agentes económicos, ya de los profesionales que prestan sus servicios a estos. En este sentido, el Libro Blanco no hace más que poner de relieve distintos aspectos de la responsabilidad ambiental, que deberá materializarse en los Estados miembros según se decida en cada caso.
2. Dos de los temas más problemáticos de la responsabilidad ambiental son el referido a la valoración del daño y el de la aplicación del principio de precaución.
En el primero de los aspectos citados repercute, a los efectos prácticos, en la dificultad de conseguir en determinadas ocasiones la adecuada cobertura financiera del posible responsable. Parece oportuno en tal sentido profundizar en el desarrollo de tablas o baremos que evalúen económicamente el valor ambiental de los recursos dañados que no posean un valor de mercado.
Por su parte, el segundo de los aspectos citados se relaciona con los llamados riesgos de desarrollo, y si se deben tener en cuenta o no como eximente de responsabilidad.
3. La Administración debe cumplir con sus obligaciones en materia de responsabilidad ambiental, en especial en lo que se refiere a facilitar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por aquellos agentes económicos que tienen predisposición para ello. Igualmente, deben asumir sus responsabilidades cuando por su intervención contribuyen, directa o indirectamente, a causar daños al medio ambiente.
4. Las obligaciones de garantizar la responsabilidad civil mediante seguros u otros mecanismos financieros constituyen un instrumento muy valioso en la gestión empresarial de la variable ambiental, pero en modo alguno se configuran como una solución exclusiva y absoluta para la reparación de los desastres ambientales.
5. Administraciones Públicas y seguro deben colaborar en la elaboración de proyectos consensuados que permitan coordinar los procedimientos de evaluación de aspectos ambientales.